PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital dé la Provincia del Chubut, a los dias del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Alejandro J. Panizzi e integrado con los ministros Mario Luis Vivas, Miguel Ángel Donnet, Raúl Adrián Vergara, Sergio Rubén Lucero y Natalia Isabel Spoturno, dictan sentencia en la causa caratulada **"PCIA. DEL CHUBUT c/ M., E. 'G."** (Expediente N° 100362- F° 1 - Año 2018 - Carpeta Judicial N° 3862).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de la hoja 279: Vivas, Panizzi, Donnet, Lucero, Vergara y Spoturno. ■

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 27 de septiembre de 2017 y mediante sentencia N° 1972 del Tribunal de Mérito, se condenó a E. G. M. como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, a la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas.

II. El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera: *"[...] el día 18 de septiembre de 2016, en la localidad de Cholila a las 7.50 hs aproximadamente,*

circunstancias de haber finalizado una partida de truco organizada por la comisión de fomento de la jineteada local, el Sr E. M. y el Sr J. S. se retiraron juntos del lugar a bordo de una camioneta marca Ford, modelo Ranger, dominio XXX-XXX propiedad de M.. Que habrían emprendido la marcha por ruta N° 71 en dirección a Lago Rivadavia, a uno 3 km del casco urbano, en un momento determinado el conductor M. detuvo la marcha y ya en el exterior con un arma blanca, le asestó serias heridas a S. en su cuerpo que le provocaron su inmediato fallecimiento, entre ellas descriptas en la autopsia forense las siguientes: Mano izquierda cinco dedos cortados cara palmar, en alguno de ellos se ve huesos,. cortes de músculo y tendón. Una herida arriba de la ceja izquierda con una equimosis de los dos párpados de ese ojo. Una herida en la cara lado derecho de tipo scalp que le llega al cuello el que dañó algunos vasos. Dos heridas en tórax, la de la derecha está a un centímetro arriba de la tetilla tiene una continuación en el brazo derecho, las dos penetran el tórax, la de la derecha lastima pulmón y la de la izquierda está a unos 8 cm de la clavícula entra a cavidad torácica y perfora pleura y corazón, que es la herida mortal, rompe costilla a la mitad de la misma. Las lesiones del tórax tienen la misma dirección son de izquierda a derecha de la víctima. Que en forma inmediata

intenta el imputado darse a la fuga en su rodado, cometido que no puede lograr al quedar atascada su camioneta a un canal lindero a la ruta, arrojando un arma homicida a un campo

cercano, propiedad.' de A. P. la que fue encontrada por personal policial, previo requerimiento al juez para allanar el lugar - v.fs. 106 y vta. de la sentencia-.

III. Comencemos con el análisis de los distintos aspectos desarrollados en el fallo, que tienen que ver con la materialidad, la autoría,

■ culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV. En primer término el tribunal concluyó que la materialidad del hecho y la autoría de M. no fueron aspectos controvertidos en la sentencia. Las partes tampoco cuestionaron el material probatorio que se relaciona con estos aspectos, y que tienen que ver con los dictámenes médicos, las pericias, y el procedimiento policial que se llevó a cabo en el lugar.

Sin embargo, la discusión giró en torno a determinar la mecánica del hecho, y tratar de comprobar si realmente existió la eximente de responsabilidad penal, ya que fue el principal planteo de la defensa.

Para ello el tribunal valoró los elementos probatorios que le permitieron conocer lo que ocurrió momentos previos al suceso. Asi, sostuvieron que la victima y el victimario hablan participado de un campeonato de truco y hablan sido rivales en el juego; que hablan ingerido bebidas alcohólicas de acuerdo a los testimonios que se brindaron en el debate y al análisis en sangre que se les practicó; que los dos vivían en la Villa del Lago Rivadavia.

Luego, continuaron con su análisis y tomaron las declaraciones de los oficiales J. A. H. y de M. V.

S., que manifestaron que vieron a S. subir al automóvil de M. el dia indicado, y cercano al horario que se indicó en la descripción del hecho.

Los magistrados evaluaron que después de estos relatos, sólo contaron con el del propio imputado, que describió una situación en la que se tuvo que defender de un ataque que protagonizó S. en su contra.

Y a partir de aqui, los jueces tuvieron que utilizar la prueba que se ventiló en el debate para conocer lo que realmente sucedió.

Asi, comenzaron con la autopsia, y con el testimonio de la médica forense que explicó su informe.

Seguidamente se examinó la pericia mecánica que se realizó sobre el rodado y en el lugar donde encontraron encajado el vehículo. Esta prueba les permitió reconstruir la dinámica posible del suceso, como asi también descartar la existencia de legitima defensa.

Esta prueba, que estuvo a cargo del Oficial C., utilizó el tribunal para confirmar que no existió pelea dentro de la camioneta, sino que todo comenzó afuera. También aseveraron que el documento permitió concluir que la primera agresión fue de M. a través de un golpe de puño.

En definitiva, el tribunal, con fundamentos, dio por acreditada la hipótesis de hecho que presentó la fiscalía, la cual fue confirmada por la Cámara en lo Penal.

V. Para tener por acreditados los extremos atinentes a la culpabilidad, se evaluó el examen médico del articulo 206 del C.P.P., practicado por la médica forense Dra. C.. Asi, se determinó en el proceso, la inexistencia de causal alguna de inculpabilidad o inimputabilidad, permitiendo con ello establecer la plena

responsabilidad penal del acusado. .

VI. Habré de concordar con la calificación legal que estableció el Tribunal de mérito y, luego, confirmó la Cámara en lo Penal.

E. G. M. empleando un cuchillo asestó varios cortes a S., y le causó múltiples heridas, que finalmente le produjo la muerte.

VII. Por último, en lo atinente a la pena, valoraron adecuadamente las pautas de los artículos 41 y 42 del C.P., aplicando una pena que se ajusta cómodamente al injusto investigado.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad en la selección e individualización de la pena escogida contra el imputado.

VIII. Por todo lo expuesto, voto por confirmar la sentencia condenatoria de E. G. M..

Asi voto.

El juez **Alejandro J. Panizzi dijo:**

I. Como anotó el ministro Vivas, ha llegado a conocimiento de este Superior Tribunal, por via del instituto de la Consulta, la condena impuesta a E. G. M. (alias «Piojo»}, por el Tribunal Colegiado de Esquel, mediante las sentencias de responsabilidad N° 1670/2017 y de cesura de pena N° 1972/2017, dictadas los dias 28 de agosto y 27 de septiembre de 2017, respectivamente.

La Cámara en lo Penal de la misma ciudad, a través del pronunciamiento N° 2639/2017, exploró y fiscalizó la labor desplegada por los jueces del debate, confirmando los fallos en todos sus términos.

Los artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal me obligan a examinar nuevamente la

condena.

II. La materialidad del suceso, asi como las circunstancias que rodearon al evento y la autoría en cabeza de E. M., no fueron controvertidas por las partes.

La discusión únicamente versó sobre , la determinación de la mecánica de ocurrencia del hecho y sobre la existencia de una eximente de responsabilidad penal. Es decir, E. G. M. reconoció haber dado muerte a J. S., aunque en circunstancias diferentes a las contenidas en la acusación.

El atribuido aseveró que repelió una agresión de parte de S., iniciada mientras se trasladaban en la camioneta del imputado con dirección al Lago Rivadavia, luego de compartir bebidas alcohólicas y jugar a las cartas. El acusado ofreció su versión y explicó el devenir del ataque. .

Los jueces tomaron esa declaración y la confrontaron con los testimonios de la médica forense S. C. y de la licenciada en criminalística C. Z. C. Asimismo, la examinaron a la luz de la evaluación médica y bioquímica de la lesión presentada por el imputado y de la inspección ocular del sitio del evento.

La experta en criminalística, al describir la mecánica del hecho, ubicó toda la acción fuera del vehículo y a un costado de la cinta asfáltica. Explicó, tras analizar los elementos objetivos recolectados en el lugar, cómo fue el desarrollo posible de la agresión. Determinó que la primera embestida partió de M., a través de un golpe de puño dirigido al ojo izquierdo de S.

En efecto, los resultados de este peritaje permitieron desechar la versión esbozada por M. Así, por ejemplo, los jueces manifestaron que si la refriega hubiera comenzado en el interior del rodado, como afirmó M., el líquido que

contenía la botella de cerveza que estaba a medio terminar, parada entre los dos asientos delanteros, se hubiera derramado.

Por otro costado, para los sentenciadores tampoco resultó creíble la declaración del imputado, en punto a la existencia de una agresión ineludible por parte de la víctima, desde que ésta se hallaba en avanzado estado de ebriedad y, además, poseía una discapacidad ostensible en una de sus piernas. Es decir, el atribuido podía alejarse del lugar, sin ser alcanzado fácilmente.

Así las cosas, los jueces pudieron reconstruir históricamente la versión más probable del hecho, a la luz de la evidencia rendida en el debate, confirmando, de esa manera, la hipótesis traída por la fiscalía.

III. El accionar de E. G. M. fue correctamente subsumido en la figura de homicidio simple, prevista en el artículo 79 del Código Penal.

El imputado arremetió con un cuchillo contra J. S., provocándole numerosas heridas que le causaron la muerte.

Los sentenciadores descartaron acertadamente un obrar justificado de M.. Se determinó que la refriega no se inició en el interior de la camioneta, que el ataque partió -con golpes de puño- del imputado, que S. sólo pudo atinar a defenderse -causándole a M. apenas un corte en el antebrazo derecho- y que se llevó la peor parte de la agresión, ya que recibió numerosos puntazos, que derivaron en su óbito.

IV. El monto de la sanción impuesta se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumentos para variarla.

V. En mérito de lo expuesto, postularé la confirmación de las sentencias N° 1670/2017 (de responsabilidad) y **N°** 1972/2017 (de pena) del Tribunal Colegiado de Esquel, así como la N° 2639/2017 de la Cámara

en lo Penal de aquella misma ciudad.

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. La causa llega a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia con motivo de la consulta constitucional (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal

Penal, artículos 69 inciso 1 y 377), pues al acusado E. G. M. se le impuso una pena privativa de la libertad superior a los diez años.

En los puntos I y II del primer sufragio se describieron los antecedentes de la causa, así como el hecho que fue objeto de este proceso. No abundaré en repeticiones innecesarias: hago mía dicha reseña, y pasaré sin más a dar mi punto de vista.

Solo recordaré, como en anteriores ocasiones, que el instituto de la consulta consiste en un escrutinio judicial concebido solo a favor de la persona acusada. Se lleva a cabo incluso sin instancia de la parte, y por sus características reconoce un único límite en la prohibición de agravar la situación de quien está sometido al proceso penal.

2. Materialidad y autoría del hecho.

Estos aspectos del caso no fueron discutidos. Incluso hubo acuerdo de la defensa y del imputado respecto de los dictámenes médicos, y los resultados de los peritajes y demás tareas de criminalística llevadas a cabo en la escena

■ (planimetría, levantamiento de rastros, inspección ocular).

De hecho el imputado asumió haber acabado con la vida de J. S., mas en circunstancias diferentes a las descriptas en la acusación. Según su descargo, contestó

a una agresión de la víctima, ocurrida en momentos en que viajaban en el vehículo de M. hacia el Lago Rivadavia, luego de haber jugado a las cartas y de haber consumido bebidas alcohólicas.

Los jueces del mérito confrontaron esta versión de los hechos, con las declaraciones de S. C. {médica forense) y C. C. (licenciada en criminalística).

En el voto del juez penal Zacchino se describieron en detalle las numerosas lesiones verificadas en el cuerpo de S. {hojas 121 y vuelta del expediente) . Según C., médica encargada de la necropsia, la herida mortal fue la lesión punzo cortante hallada en la región izquierda del tórax, pues su gravedad pudo producir un fallo cardíaco inmediato y un shock hipovólémico irreversible, con una agonía de dos a tres minutos. La herida en la región anterior del cuello, tipo degüello, sangró profusamente pero solo comprometió piel y tejido muscular.

Por su parte, según C. los hechos ocurrieron fuera del vehículo de M., en la banquina del carril de circulación noroeste, donde se encontraron la boina, el sombrero y manchas hemáticas. Según su análisis, al inicio hubo una lucha a golpes, y luego la acción se trasladó al borde del carril de circulación, donde se ocasionaron las lesiones más importantes. S. presentó heridas de tipo defensivo en sus manos, por haber intentado sujetar el arma por el filo. Las lesiones en el tórax de la víctima se produjeron en el sector de la calzada, con S. en el suelo de espaldas y M. encima. S. intentó huir, en el forcejeo provocó heridas en mejilla, maxilar inferior derecho, cara anterior del brazo derecho y cara posterior de la mano izquierda de M., pero el acusado finalmente le produjo una última herida, de

degüello, de derecha a izquierda, la más sangrante de todas. Según los vestigios hemáticos relevados en la zona, en las ropas de S. y en el vehículo de M., el imputado trasladó a la víctima hasta un pastizal a pocos metros del lugar, volvió a su camioneta, realizó un giro «en U» y terminó en la banquina opuesta en el canal, encajado, sin lograr salir. El cuchillo fue hallado cerca del cadáver.

La experta agregó que no se había encontrado desorden en el rodado, que no había manchas de proyección, y que la sangre hallada en la camioneta llegó por rozamiento y contacto posterior a la lucha. Un dato de suma relevancia: se constató la existencia de una botella de cerveza a medio consumir, parada entre los asientos delanteros.

. Ello descartaba toda posibilidad de lucha en el interior del vehículo, de acuerdo con el relato de M..

Según los datos objetivos recabados en la investigación, la víctima estaba en desventaja con relación a su victimario (S. era obeso, tenía una discapacidad para caminar en una pierna, y el doble de alcohol en sangre que M.). Se trató de una pelea desigual, y ello quedó en evidencia con el contraste entre las heridas sufridas por uno y otro.

Con relación a la ebriedad constatada, la médica C. describió que el impacto del alcohol en sangre dependía de cada persona, según si está acostumbrada a beber o no. Los policías que se encontraban en la salida del club (S. y H.) sabían que allí se había consumido alcohol, pero no advirtieron nada anormal en la conducta de M.. Lo vieron caminar, y llegar y salir manejando. En consecuencia, más allá del impacto en la mensuración de la pena, esta circunstancia no fue considerada una causal de inculpabilidad.

3. Calificación legal.

La conducta del acusado fue encuadrada, sin inconvenientes, en el tipo penal previsto en el artículo 79 del Código Penal (homicidio simple).

De acuerdo con los hechos constatados, E. G. M. atacó a J. S. con un cuchillo, y las múltiples heridas ocasionaron el deceso de la víctima. Y por las razones que expliqué en el punto anterior, no se comprobaron circunstancias de justificación en su conducta (en especial, haber recibido una agresión ilegítima de parte de S.).

4 . La pena.

La sanción impuesta a M., trece años de prisión, respetó las pautas previstas en la ley sustantiva.

Como circunstancias relevantes para agravar la pena se tuvieron en cuenta, por ejemplo, la excesiva violencia desplegada en el hecho, y el daño causado a la familia de la víctima. A modo de atenuantes, en tanto, se valoraron la falta de antecedentes del acusado, su ebriedad al momento del hecho, y su escasa educación formal.

5. La sentencia de revisión.

Los magistrados del doble conforme ratificaron en todos sus términos la decisión de mérito.

En lo esencial la crítica contenida en la impugnación ordinaria versó, al igual que ocurriera en la instancia, sobre una supuesta legítima defensa por parte de M. {Código Penal, artículo 34 inciso 6).

Sin embargo, los jueces Estefanía (hojas 242 a 246/vuelta), Pitcovsky (hojas 246/vuelta a 249/vuelta), y Defranco (hojas 249/vuelta a 256), valiéndose de un discurso de justificación robusto y' plausible, refutaron con solidez estos cuestionamientos. .

6. A modo de conclusión, habré de homologar todo lo actuado. Voto por ratificar la condena venida en consulta.

Así voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

I. Llega a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia por imperio de lo normado en el art. 179, 2° párrafo, de la Constitución Provincial, y del art. 377 del CPP.

II. El Ministro que guía el Acuerdo detalló los antecedentes del caso, de modo que haré una remisión en honor de la brevedad.

III. Observo que el tribunal de juicio analizó correctamente todas las cuestiones que se plantearon en el juicio, y posteriormente la Cámara en lo Penal examinó y confirmó la tarea.

Por lo que puedo decir que los aspectos del delito fueron debidamente fundados y revisados de acuerdo al estáñdar del doble conforme.

IV. No obstante, y de acurdo a la competencia asignada, debo dar mi punto de vista, y anticipo que es muy poco lo que puedo sumar a lo que ya han expresado los ministros que me precedieron en el análisis.

V. Ni la materialidad ni la autoría del hecho fue cuestionada en el debate. La defensa reconoció todo el material probatorio que se aportó al debate y determinó la materialidad y responsabilidad de M..

El procedimiento policial llevado a cabo en el lugar, la autopsia que se practicó, la pericia mecánica y las declaraciones del personal policial que intervino, acreditaron fehacientemente estos aspectos del fallo.

VI. La causa de justificación que se alegó desde el inicio de la investigación se analizó en ambas instancias. Los seis jueces que actuaron concluyeron que no se daban los presupuestos para que se presente, basando esta afirmación en las pericias que se practicaron y que no

fueron cuestionadas por la defensa.

VII. En cuanto a la culpabilidad, se evaluó el examen médico del artículo 206 del C.P.P. que practicó la doctora S. C. del Cuerpo Médico Forense.

VIII. El encuadre legal fue atinado. La muerte de S. se produjo como consecuencia de los cortes que el condenado le produjo con un cuchillo.

IX. La sanción impuesta al imputado por el tribunal de mérito es adecuada, de conformidad con las pautas que a tal efecto establece el Código Penal (artículos 40 y 41).

X. La decisión judicial que vino en consulta es una derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas legalmente incorporadas al proceso. Me sumo a la propuesta de ratificarla en todas sus partes.

Así voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I. Ha llegado a conocimiento de este Cuerpo la presente causa, por imperio del instituto de la Consulta previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal.

II. El doctor Vivas se ha referido a los antecedentes del caso y ha efectuado la transcripción del hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Analizadas estas actuaciones, observo que los jueces de mérito han construido una sentencia debidamente fundada, con arreglo a derecho.

Luego, el Tribunal de Alzada, efectuó la revisión completa del fallo, respondiendo cada uno de los agravios esgrimidos por la defensa en la impugnación ordinaria. De manera que, se cumplió con el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento.

Aclarado ello, pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia, con respecto al hecho que tuvo como víctima a J. S..

Tanto la materialidad del suceso como la autoría del imputado no han sido controvertidas; aquél sólo postuló que su accionar se hallaba justificado o que, eventualmente, existía un exceso en la legítima defensa. Se acreditó que durante la noche del 17 y la ' madrugada del 18 de septiembre de 2016 E. M. y J. S. participaron de un torneo de truco en el Club Belgrano de Cholila y que consumieron bebidas alcohólicas; que al finalizar el encuentro, pasadas las 4:30 horas, M. trasladó en su camioneta a S., con- dirección a Lago Rivadavia; que en el trayecto se produjo un altercado entre ellos, que derivó en el óbito de S..

Para dilucidar lo sucedido en el trayecto, los jueces ponderaron la versión brindada por el imputado y la cotejaron con los resultados de la autopsia, con las conclusiones del peritaje criminalístico y con la evidencia hallada en el lugar del hecho, que se volcó en el acta de la inspección ocular.

De allí, derivaron que la declaración de M. se enfrentaba a la prueba ventilada en el debate. Es decir, el análisis integral y armónico de las probanzas brindó un panorama muy diferente al relatado por el inculpado.

La autopsia reveló que las primeras lesiones que sufrió S., compatibles con golpes de puño, s.e produjeron mientras éste- se hallaba con vida. Luego, vinieron los cortes con arma blanca.

El informe de la experta en Criminalística C. Z. C., al explicar la mecánica del suceso, indicó que no existió pelea dentro de la camioneta, sino que ésta

comenzó afuera. La riña mentada por M. en el interior del rodado, no se compadece con el hallazgo de una botella de cerveza con líquido, entre ,los dos asientos delanteros, que no se derramó.

Los jueces, basándose en indicios, determinaron que la agresión partió de M.; que aun considerando que provino de S., establecieron que no existió proporcionalidad ni racionalidad en el medio empleado, desde que S. estaba muy ebrio y tenía un serio problema de movilidad, que se agravaba con la ingesta alcohólica, de modo que después del golpe de puño, M. podía haberse alejado del lugar en camioneta o corriendo, pues las posibilidades de que fuera alcanzado por la víctima eran prácticamente nulas.

Así las cosas, los magistrados, con fundamentos, tuvieron a la hipótesis traída por el acusador público como la más probable y ajustada al material probatorio.

IV. El encuadramiento legal elegido y la pena impuesta, resultan acertados.

El atribuido, E. G. M., hirió mortalmente a J. S., utilizando un arma blanca, y le infligió varios puntazos.

La medida de la sanción se ciñe a las pautas que fijas los artículos 40 y 41 del ordenamiento de fondo.

V. Por todo lo expuesto, coincido con los ministros preopinantes y propiciaré la confirmación de la condena impuesta.

Así voto.

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

1. La consulta constitucional motiva la intervención del Superior Tribunal de Justicia, en virtud de la imposición de uña sanción superior a los diez años de pena privativa de la: libertad al imputado

E. G. M. (CCh, art. 79 inc. 2; CPP, arts. 69 inciso 1 y 377).

• En mérito de la brevedad, hago propia la relación de antecedentes del caso y la descripción del hecho endilgado a M., plasmadas-en el primer voto (apartados I y II) . Y a modo de marco conceptual, recuerdo que el procedimiento de consulta importa un examen general de la causa que solo reconoce en la *reformatio in péjus* su' único límite. Dicho esto, es poco lo que puedo agregar al minucioso análisis de quienes me han precedido en el análisis.

2. La existencia del hecho y su atribución al imputado no se encuentran discutidas. Tampoco hubo controversia sobre la tarea llevada a cabo por los expertos que intervinieron en el caso en los aspectos médico y criminalístico.

La divergencia esencial giró en torno al contexto de la muerte violenta de J. S.: según M., su deceso se produjo como consecuencia de haber repelido un ataque ilegítimo de la víctima, mientras se trasladaban en la camioneta de M. luego de haber compartido bebidas alcohólicas y juegos de cartas.

3. Este descargo del acusado fue adecuadamente refutado en la sentencia de mérito. '

Por un lado, se tuvieron en cuenta las múltiples lesiones que se encontraron en el cuerpo

de la víctima. La médica forense (Dra. C.) describió todas las heridas, en especial una lesión ubicada en el cuello (tipo degüello, pero sin compromiso vital), y la herida punzo cortante en el tórax de S., que por sus características fue mortal (fallo cardíaco, desangrado y agonía de no más de tres minutos).

Desde el punto de vista de la dinámica de los hechos, la experta en criminalística (Lie. C.) concluyó que la muerte de S. ocurrió fuera del vehículo de M., en un contexto de pelea a golpes al costado del camino. La víctima tenía heridas en sus manos, de tipo defensivo. La herida punzo cortante del tórax se produjo en la calzada, con M. encima de S., quien estaba en el suelo. S. quiso huir, incluso lesionó al acusado, pero en ese contexto M. le produjo.la herida final, tipo degüello. Cerca del cuerpo sin vida de S. se encontró el cuchillo. Y según los rastros levantados en la escena, M. trasladó a S. a un pastizal próximo, regresó a su vehículo, giró "en U" y terminó encajado en la banquina opuesta. Se trató de una lucha despareja, pues la víctima tenía al momento de su muerte el doble de alcohol en sangre que su victimario, sufría de renguera y era obeso. Las lesiones de uno y otro fueron una prueba elocuente de esta disparidad.

Un párrafo aparte sobre el vehículo. Se constató que los rastros hemáticos en la camioneta fueron posteriores a la pelea, y tampoco se encontró desorden. Más aún, entre los dos asientos de adelante, se halló parada una botella de cerveza, abierta y parcialmente consumida. Esta escena permitió desestimar, de plano, la supuesta pelea en el interior del rodado, invocada por M. en su descargo. Y si bien se determinó la presencia de alcohol en sangre en el imputado, nadie advirtió una conducta diferente a la normal. Por lo tanto, esta circunstancia tuvo su correlato en la fijación de la pena, mas su entidad no fue suficiente

para configurar una causal de inculpabilidad.

4. El imputado E. G. M. acometió a la víctima J. S. con un arma blanca (cuchillo). Las diversas lesiones ocasionadas con este elemento provocaron la muerte. No se verificaron circunstancias de justificación ni de inculpabilidad, como ya expliqué. Se trató, sin dudas, de un homicidio simple (CP, art. 79).

5. Para determinar la pena, los jueces del mérito tuvieron en cuenta- . diversas pautas de agravamiento (la extensión del daño causado, la violencia inusitada de la conducta), y de morigeración (ebriedad, escasa educación, falta de; antecedentes, penales) .

A M. se le impusieron, en definitiva, trece años de prisión. Nada tengo para objetar sobre este aspecto del caso.

6. Ante los magistrados del doble conforme, la defensa insistió en su tesis justificatoria de la conducta de M. (una supuesta legítima defensa propia).

Entre las hojas 235 a 256/vuelta obra la sentencia de impugnación ordinaria. De su repaso se puede concluir que cada uno de los magistrados

refutó, con razones atendibles, esta argumentación. La decisión es irreprochable.

7. Para concluir, entiendo que la condena venida em consulta debe ser confirmada.

Así voto.

De conformidad .con los votos emitidos oportunamente, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

------- ---- SENTENCIA----------

1°) Confirmar las sentencias n° 1670/2017 (responsabilidad), 1972/2017 (pena) y 2639/2017 (doble conforme), todas del registro de la Oficina judicial de Esquel;'■ • • •. '

2°) Protocolícese y notifiquese.

MARIO LUIS VIVAS

Raúl Adrián Vergara

MIGUEL ANGEL DONNET

NATALIA ISABEL SPOTURNO

Sergio Rubén Lucero

///////////////////

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

El ministro Panizzi no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al Acuerdo (CPP, art. 331 in fine)

Marta Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRADA bajo cl N' ^¡\.....de! Afo^P.^. CONSTE.-

Marta Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c